

R. 2396

Rev 420.
2

AÑO IV

15 Mayo 1898

Núms. 73, 74 y 75

LA REGENERACION MEDICA

REVISTA BIMENSUAL DE CIENCIAS MÉDICAS É INTERESES SOCIALES

PUBLICADA POR EL

COLEGIO DE MÉDICOS DE SALAMANCA

LOS DÍAS 15 Y ULTIMO DE CADA MES.

Consejo de Redacción

DIRECTOR

Dr. D. Celestino M. de Argenta

REDACTORES:

Casero (P.)—Cuesta (I.)—Díaz Redondo (C.)
García Alonso (D.)—Madruga Noreña (J. F.)—
Méndez Fernández (J.)—Rodilla (C.)—
Sánchez Gómez (R)—Sánchez Ortigosa (R)

Secretario, Acedo (F.)

Tesorero Administrador, Díez (A.)

Todos los socios del Colegio de Médicos de Salamanca tienen derecho á colaborar en este periódico, pero sus trabajos no podrán publicarse sin previo examen y aprobación del Consejo de Redacción.—La responsabilidad de los escritos firmados corresponde exclusivamente á sus autores.—Toda la correspondencia se dirigirá al Secretario —Los pagos y reclamaciones se dirigirán al Administrador.—De las obras que se reciban dos ejemplares se publicará un juicio bibliográfico en la sección correspondiente.—Les ouvrages remis en double seront annoncés et analysés dans le corps du journal.

PRECIO DE SUBSCRIPCION

6 PESETAS AL AÑO EN TODA ESPAÑA

(Pago anticipado)

REDACCIÓN

Meléndez, 7, duplicado

DIRECCIÓN

Prior, 18

ADMINISTRACIÓN

San Justo, 34

Salamanca—Imp. de Oliva



LA REGENERACION MÉDICA



SUMARIO

	Páginas.
Sección Doctrinal —Profilaxis é Higiene Terapéutica de la tuberculosis pulmonar por el <i>Dr. A Muñoz</i>	97
Academias y Sociedades —Congreso Hispano-Portugués de Cirugía y especialidades naturales.—16 á 24 Abril de 1898, Madrid. Nota sobre las mezclas anestésicas en Cirugía.—Mezcla de oxígeno y cloroformo para la anestesia.—Desinfección domiciliaria oficial y privada.—Tratamiento de las enfermedades de las vías lagrimales.—Algunas consideraciones acerca del glaucoma y su tratamiento quirúrgico.	100
Sección Oficial —Ministerio de In Gobernación, R. D. de Colegiación obligatoria.	107
Sección de Noticias	126
Vacantes y anuncios, ea la cubierta.	

Sección Doctrinal

PROFILAXIS É HIGIENE TERAPÉUTICA DE LA TUBERCULOSIS PULMONAR

por el

Dr. A. Muñoz,

Médico de número de la Beneficencia General y del Hospital de Jesús Nazareno de Madrid

CONCLUSIONES

- 1.^a Para producirse la tuberculosis es necesario el concurso de dos factores esenciales: la invasión del *bacilo* de Kók y un terreno ú organismo apto para su desarrollo.
- 2.^a De dos maneras puede impedirse la producción de la tu.

berculosis: 1.^a Evitando la invasión del bacilo (destrucción de los gérmenes y sus vehículos: esputos, carnes, leches, etc. de animales tuberculosos), y 2.^a Combatiendo ó corrigiendo la *predisposición* á contraer la enfermedad.

3.^a Hay sugetos *sanos expuestos* á contraer la tuberculosis los que habitan en hospitales ó en viviendas de tísicos, siempre contraen afecciones de pecho ó se debilita su organismo por enfermedades ú otras causas. Hay otros sugetos *propuestos* por condiciones ó ley de herencia.

4.^a La profilaxis de los *expuestos* de los *predispuestos* y la higiene *terapéutica* de la *tuberculosis confirmada* es sensiblemente la misma, variando tal vez el grado, la intensidad ó el tiempo de acción de los agentes higiènicos.

5.^a Estos agentes higiènicos tienen por acción principal estimular y vigorizar la vida celular del organismo del tísico, ya para resistir á la invasión ya para contrarestar sus efectos.

6.^a El tratamiento higiènico-dietético, es considerado por todos los clínicos, á falta de otro específico, como el mejor tratamiento contra la predisposición y contra la enfermedad.

7.^a Los agentes principales de este tratamiento son *el aire puro, el sol, la luz, el reposo* ó *el ejercicio metodizado*, la estancia prolongada al aire libre, *la escogida, abundante y variada alimentación, los climas elevados, el buque* ó *las atmósferas marinas*, según los casos.

8.^a En el domicilio particular es casi siempre imposible emplear todos estos medios.

9.^a Los Hospitales generales son los más inadecuados, los más inconvenientes, los peores para la permanencia de los tuberculosos.

10.^a Los hospitales especiales y mejor los Sanatorios para tuberculosos, son una conquista de la época actual, debiendo favorecerse la creación de Sanatorios para tísicos pobres así como para militares y para niños emplazándolos en las montañas y bosques cerca de las grandes poblaciones y vías de comunicación, ó á orillas del mar, para todas las necesidades.

11. La higiene cuenta muchos triunfos en la profilaxis y tratamiento de la tuberculosis.

12. La farmacología los aumenta con el concurso de la higiene con medios que esta misma suministra (estancias en los bosques, atmósferas marinas).

13 En la práctica diaria hay necesidad de suplir ó asociar á dichos agentes, otro farmacológico: la creosota y sus derivados, que desde hace muchos años viene siendo de empleo constante y provechoso por clínicos de todos los países como auxiliar poderoso de la higiene profiláctica y terapéutica de la tuberculosis, á falta de otro tratamiento específico, por desgracia no encontrado todavía.

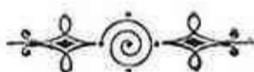
14. El creosotal, derivado de la creosota (carbonato) es el que en la actualidad reúne mayor número de ventajas y goza el favor de los clínicos más eminentes como tratamiento profiláctico de los sujetos *expuestos y predispuestos* (catarros, bronquitis, gripe, etc.) y de la tuberculosis confirmada.

15. Por las ventajas de su fácil administración y tolerancia está más indicado en los refractarios á la creosota y en los niños de corta edad.

16. Estos preparados ejercen su acción directamente contra la vida de los bacilos ó sus toxinas, según opinan algunos ó tal vez al igual que los medios higiénicos, estimulan y acrecen la resistencia de la célula viva, desviando sus cambios nutritivos en sentido desfavorable al desarrollo microbiano y á la toxicidad de sus secreciones.

17. La práctica de muchos clínicos ha demostrado la superioridad de estos preparados. En mi clínica, durante más de diez años, he comprobado en numerosos enfermos y predispuestos, sus ventajas, eficacia y resultados provechosos.

18. *El llamado tratamiento higiénico-dietético combinado con los preparados de creosota, de los cuales es hoy el más preferible el creosotal, (carbonato) constituye en la actualidad, según nuestras observaciones, la mejor profilaxis y el tratamiento de mejores resultados contra la tuberculosis.*



Academias y Sociedades

Congreso anual Hispano-Portugués de Cirugía y sus especialidades naturales

Celebrado en Madrid en los días 16 al 24 de Abril de 1898

Nota sobre las mezclas anestésicas en Cirugía.—El Dr. Fermín Martínez Suárez, empieza haciendo una reseña histórica de todos los anestésicos, conocidos con el nombre de su autor, y aparatos inventados para su aplicación.

Ocúpase después de las mezclas recomendadas, y da la preferencia á la de éter, cloroformo y alcohol, propuesta por la Sociedad Londonense, describiendo la técnica de su aplicación y casos en que ha sido empleada, terminando su estudio con las siguientes conclusiones:

1.^a La anestesia, por la mezcla inglesa, no produce vómitos post-operatorios, rara vez alguno, al despertar de la misma.

2.^a Carece de período de excitación ó suele ser muy ligero.

3.^a La duración media hasta el período quirúrgico, suele ser de cinco minutos, y por consiguiente, menor que la de los demás anestésicos, excluyendo el bromuro de etilo, pero en cambio, sin los fenómenos tan alarmantes de este.

4.^a No colapsa.

5.^a Tampoco produce parálisis vaso-motoras ni musculares.

6.^a Nada de sialorrea, ni bronquitis, como el éter, aunque se dé caliente.

7.^a Respiración, estertorosa algunas veces, y ligeras cianosis en las primeras inhalaciones.

8.^a El pulso se mantiene lleno, duro y regular, indicando energía en el músculo cardíaco, aunque el operado se halle en malas condiciones de resistencia.

9.^a La temperatura suele descender un grado por debajo de la cifra normal.

10. No deja perturbaciones psíquicas transitorias.

11. Ningún fenómeno bulbar.

12 y última. Entiende, que en todos los casos graves de anestesia, debe emplearse la mezcla de cloroformo, alcohol y éter, objeto del estudio presentado.

Mezcla de oxígeno y cloroformo para la anestesia. — El Dr. Suárez de Mendoza dice que á pesar del ingenio y laboriosidad que los químicos, fisiólogos y cirujanos han desarrollado en medio siglo transcurrido desde el descubrimiento de la anestesia por Morton y Jackson para hacer desaparecer sus peligros, están, aunque infinitamente menores cada día, persistentes aún; por eso cree que interesará, á los eminentes Profesores congregados, conocer un método que le parece reducir al mínimun el peligro.

Sir Spencer Wells, cuya indiferencia hacia los accidentes clorofórmicos rayaba en desprecio, atribuía al uso del aparato de Juaker la dicha de no haber tenido jamás que lamentar un accidente grave. Después de haber visto emplear dicho aparato al célebre cirujano inglés, lo adoptó el Dr. Suárez de una manera completa, sustituyéndole por el aparato de Khroné y Leseman cuando estos fabricantes lo modificaron.

Añade que se ha servido durante más de veinte años de este método de cloroformización, sin tener que lamentar un solo accidente grave; pero como alguna vez la debilidad de la respiración ó la descomposición de la facies le han procurado momentos de inquietud, como por lo general cuando estos accidentes ocurren se emplean con éxito las inhalaciones de oxígeno, ha procurado evitar la aparición de los mismos, mezclando los vapores de cloroformo con oxígeno ú ozono, para lo cual le bastó poner en comunicación, por medio de un tubo de goma, el soplete del aparato de Khroné y Leseman con un recipiente de oxígeno ó de ozono, teniendo especial cuidado en que la presión en dicho recipiente no sea muy fuerte, para lo cual se deja salir un poco de gas antes de comenzar la cloroformización.

Esta es muy fácil con este aparato.

Se llena el frasco de cloroformo hasta el límite de la

graduación y se arreglan las llaves de entrada y salida del frasco de manera que con una compresión de fuelle cada veinticinco ó treinta segundos, se mantenga una corriente continua de gas en el aparato, indicada por el constante burbujear del oxígeno en el cloroformo. Al principio se comprime poco el fuelle, aumentando las compresiones hasta producir la anestesia, cuya prolongación reclama una pequeñísima cantidad de vapores.

Dice ha empleado este método cerca de doscientas veces, número insignificante para sentar conclusiones definitivas, pero suficiente para poder invitar á ensayar el método, para afirmar que el semblante no se descompone, que el enfermo no se enfría y que aún no ha visto cambiar de color la sangre, como sucede cuando hay inminencia de síncope, á pesar de haber empleado el método en operaciones abdominales largas y laboriosas, tales como histerectomías, ovariectomías, tallas y otras.

El método que somete á la apreciación del Congreso, presenta las ventajas siguientes:

1.^a Empleo de dosis muy pequeñas de cloroformo por medio de un aparato conocido por sus excelentes resultados hace más de treinta años, y muy comunmente utilizado en Inglaterra.

2.^a Empleo simultáneo del oxígeno, cuyo principal efecto parece consistir en activar las combustiones orgánicas en la red capilar (puesto que los enfermos no se enfrían), evitando los funestos accidentes atribuidos á su disminución.

3.^a Este método obliga al cloroformizador á ocuparse exclusivamente del cloroformo.

4.^a Parece que reduce al minimum los accidentes imputados á la anestesia.

Este método tiene, á juicio del conferenciante, un defecto, quizá el más grave de todos, y es que ve la luz demasiado pronto, cuando aún no está suficientemente robusto para ello; sin embargo, gracias á los cuidados de los ilustres congresistas quizá crezca y se fortifique. Si así fuese, si nace viable, puesto que nace en España, bajo el envidiable padrino de este Congreso, le hon-

raréis más de lo que merece conservándole el nombre de método español.

Desinfección domiciliaria oficial y privada.—El Dr. Montaldo propone la aprobación de las siguientes conclusiones:

1.^a El primer Congreso hispano-portugués de Cirugía reunido en Madrid en Abril de 1898, se adhiere á la proposición adoptada por unanimidad en el internacional de Higiene, celebrado en Budapest el año de 1894, reiterando la necesidad de que los Gobiernos y los Municipios reglamenten y favorezcan la práctica de la desinfección pública.

2.^a El Congreso entiende que constituye un deber profesional ineludible para todo médico, y más aún para el Cirujano, fomentar particularmente la práctica obligatoria de la desinfección domiciliaria oficial y privada, ó sea: así en los establecimientos donde presten ellos sus servicios, como en las casas donde fueren llamados para asistir enfermos.

Y 3.^a El Congreso confía, creyendo hacer justicia á los buenos deseos y á la ilustración de los Gobiernos, Municipios y Organismos médicos de los dos pueblos hermanos en él representados, que para su reunión próxima, tanto en Portugal, donde ya se ha comenzado la humanitaria empresa bajo tan buenos auspicios, como en España, donde nada práctico se ha hecho todavía, la obra salvadora de la desinfección profiláctica habrá alcanzado el mismo general desarrollo que presenta ya en los demás países civilizados de Europa y de América, ó estarán en vías de conseguirlo, para bien y satisfacción de todos.

Tratamiento de las enfermedades de las vías lagrimales.—La primera comunicación hecha al Congreso por el oculista Dr. López Ocaña, ha versado sobre este interesante punto. El conferenciante, afirmándose y ratificándose en cuanto con respecto á este asunto contiene su conocida monografía sobre las enfermedades citadas, hizo las siguientes conclusiones:

1.^o Que el sondaje cura algunos casos de lagrimeo, porque este síntoma acompaña á ciertas conjuntivitis,

y cuando estas terminan, termina aquel, pero no antes:

2.^a Que el cateterismo obra prodigios en los muy limitados casos de estrechez de los puntos ó conductos lagrimales.

3.^a Que el lagrimeo proveniente de alteración del tegido del saco, alteración que suele ser de naturaleza catarral y que llega al saco por propagación de la conjuntiva palpebral, ese lagrimeo no cede al cateterismo, aunque se esté empleando mucho tiempo.

4.^a Que algunos lagrimeos dependen de antiguos catarros nasales, y se curan con irrigaciones diarias de substancias antisépticas.

Y 5.^a Que la dacriocistitis catarral, el flegmón del saco y la fístula lagrimal se curan eficaz y únicamente por el procedimiento de Celso, modificado por Nannoni y remodificado por muchos clínicos, teniendo que añadir el comunicante, que si semejante procedimiento no da resultado halagüeño alguna vez, es porque no se hace como ordenan los cánones oftalmológicos. También entregó á la Mesa y exhibió el Secretario general, Dr. Gutiérrez, el porta-cáustico, invención de dicho Dr. López Ocaña, para la destrucción del saco lagrimal, cuyo instrumento se dió primeramente á conocer en la *Revista de Medicina y Cirugía Prácticas*.

Con afirmar, por último, que el lagrimeo subsiguiente á la operación desaparecía al cabo de un par de meses, y que á fuerza de años se restablecía la vía lagrimal, como había tenido ocasión de apreciar en operados de hace catorce años, á quienes tocó las conjuntivas con sulfato de cobre y, al sonarse la nariz, salió la mucosidad teñida de verde, dió el citado oculista por terminada su comunicación, que fué oída con agrado por los congresistas.

Algunas consideraciones acerca del glaucoma y su tratamiento quirúrgico.—Como pueden apreciar los lectores, el tema de la segunda comunicación hecha al Congreso por el Dr. López Ocaña, no puede ser más interesante, ni más sugestivo, como dice el autor.

«Pretendo demostrar - dice el conferenciante—en este trabajo, como mío pobre y desaliñado, que en el presente momento científico se da comunmente el nombre

de glaucoma á un conjunto abigarrado, confuso desdibujado, incorrecto, y que no es así, sino adaptando con más propiedad el adjetivo glaucomatoso y dándole sus relaciones debidas, como podrá llegarse un día á establecer en la nosología oftalmológica la verdadera personalidad del padecimiento.» Obediente á lo dicho, después de enunciado el concepto que en lo antiguo se tenía del padecimiento en cuestión, y de significar que tampoco en los últimos tiempos se ha asentado debidamente el glaucoma, puesto que los localistas á todo trance lo hacen consistir en una coroiditis serosa, mientras que otros llaman glaucoma á toda manifestación morbosa que reside en uno ó dos de los tejidos del ojo, siempre que exista presión ocular y alguna dilatación de la pupila, viene á decir que es preciso pensar en agrupaciones lógicas para facilitar el estudio y comprensión de la enfermedad.

Estudia á continuación las enfermedades cerebrales que producen síntomas oculares, que luego se traducen por signos de gloucoma, y esta excursión por el campo de la neurología, no deja de contener provechosas enseñanzas para todos. También cita algunos casos de su larga práctica, entre ellos uno muy notable para que se conozca la persistencia del mal y su origen. Se trata de un individuo que sufrió la operación de iridectomía, bajo la influencia de un ataque agudo de glaucoma. Fué amplia la iridectomía, nada ocurrió en la convalecencia, y el enfermo fué dado de alta á las tres semanas. Dos meses después de operado, con un nuevo ataque se desarrolla una catarata, y creyendo que se trataría de un caso de faquitis, se procedió á extraer el cristalino, mejorando tanto el paciente, que también recibió el alta poco después. Al cabo de algún tiempo vuelve el enfermo á sufrir un tercer ataque, y esta vez se le hizo la enucleación ocular por el método de Bonnet, terminando después de unos meses la vida del enfermo á consecuencia de hemorragia cerebral.

Las conclusiones de dicho trabajo, son: 1.ª que el glaucoma, propiamente dicho, es un proceso cerebral neurotrófico, si no arterio-esclerósico, que se manifiesta en los más importantes elementos del globo ocular, y que se

debe combatir con la iridectomía, *cuanto antes en el período agudo*, y siempre en cualquier otro mientras el paciente conserve alguna visión (fin óptico), ó persistan los dolores característicos aunque no haya visión (fin terapéutico) pero examinando cuidadosamente el estado cerebral del enfermo para evitar que, como ha ocurrido á algunos prácticos sucumban los pacientes por consecuencia de apoplejía, al tercero ó cuarto día de la operación; 2.^a que existen casos patológicos que podrían llamarse falsos glaucomas, caracterizados por la presencia, casi siempre en un solo ojo, de algún síntoma del glaucoma, en especial la iridoplejia, el aumento de presión y ligera pérdida de agudeza visual, aparte de algún otro signo independiente del glaucoma, como el exoftalmos más ó menos pronunciado que se desarrolla alguna vez, y que estos casos, fruto de estados inflamatorios que se circunscriben á la base del cráneo, deben tratarse *a priori* con derivativos intestinales y resolutivos al interior (iódicos especialmente), sin perjuicio de recurrir mas tarde á la iridectomía cuando, bien administrado, se juzgue inútil el ensayo farmacológico, y la lesión del ojo tienda á avanzar; 3.^a que uno y otro glaucomas, el verdadero y falso, reclaman siempre un tratamiento farmacológico después de la operación, para modificar en lo posible la causa productora, y 4.^a, que los padecimiento del iris, cuerpo ciliar y coroides que llevan aparejado el dolor intenso aumento de presión y pérdida mayor ó menor de visión, deben denominarse tensivos, para denotar desde luego que son enfermedades locales, y que se deben tratar conforme el criterio de cada profesor.

(Continuará)



Sección Oficial

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las reiteradas instancias dirigidas á este Ministerio en distintas épocas, y recientemente las de los Colegios, Médico y Farmacéutico de Madrid, Médico de Valencia, Asociación Médico Farmacéutica de Egea de los Caballeros y las de varios Profesores de ambas Facultades, en solicitud de que se establezca y reglamente la colegiación obligatoria de las profesiones Médica y Farmacéutica, han llevado al convencimiento del Ministro que suscribe la necesidad de atender á este deseo, sentido por las expresadas clases, y, al efecto, ha encomendado al Real Consejo de Sanidad la formación de los estatutos para el regimen de los referidos Colegios, respecto de los cuales, y al mismo propósito, se ocupó este Ministerio en Real orden de 10 de Octubre de 1889.

La ley de sanidad, en su art. 80, dispone que se organice en cada capital de provincia un Jurado Médico de calificación, con las atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que se detallan en un reglamento publicado por el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Sanidad, con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas Facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que puede dar margen en la practica y establecer, en fin, una severa moral médica.

A satisfacer los expresados deseos y á cumplir lo prevenido por la ley de Sanidad conduce el siguiente proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 12 de Abril de 1898. SEÑORA, A. L. R. P. de V. M. *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar los siguientes estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—
María Cristina.—El ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

ESTATUTOS

para el

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Médicos.

Art. 2.º Para los efectos de los presentes estatutos se comprende con la palabra *Médico*, á todos los Profesores que tengan el título de Médico-Cirujano, ó cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó él de la Cirugía en toda su extensión.

Art. 3.º Para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable: poseer el título universitario correspondiente; pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquellas, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia donde el Profesor tenga su habitual residencia.

También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Médicos serán: amparar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercicio de la profesión en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideración que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.º Para el buen régimen de los colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de médicos evacuarán las consultas que les haga el Gobierno de la Nación, los Tribunales de Justicia y las Autoridades administrativas, sobre los asuntos de su especial competencia.

CAPÍTULO II

DÉ LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los médicos de Sanidad Militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de caracter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

II Si el profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquel, en la que se exprese, además, las cuotas de la Contribución que le correspondieron como tal Facultativo; y conste si le fué ó no impuesta alguna corrección disciplinaria, y en caso afirmativo cual ó cuales de ellas.

III. Si la nueva inscripción se pretende en Colegios correspondientes á provincias de clase superior á la que corresponde el Colegio donde el Profesor estaba inscripto, tendrá que abonar éste la diferencia de la cuota contributiva.

IV Si el facultativo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

A todo Médico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de Gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de Gobierno y tomar parte en la elección de las mismas en el Colegio á que corresponda la provincia en donde tiene su habitual residencia.

Art. 10 Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Médicos acordarán

lo que proceda acerca de las solicitudes, de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios que deben acompañar á dichas solicitudes ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieren expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que á la sazón desempeñara.

Art. 11 Las solicitudes de inscripción en los Colegios de médicos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

I No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV Estar condenado á cualquiera de las penas aflictivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar lo que le correspondiera por subsidio industrial, si en forma debida no se hubiere dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12 Contra la negativa de inscripción en un Colegio, podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península, dos meses si reside en las islas adyacentes ó Canarias, y tres meses si fuera en Ultramar.

Art. 13 El médico no podrá ejercer habitualmente la profesión más que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que esté incorporado.

Art. 14 Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio y su permanencia fuera de la provincia á que corresponda el Colegio donde está inscrito no exceda, en cada un año, de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales, como tales Médicos, se presten en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con solo estar inscritos en un Colegio.

En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el docu-

mento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna autoridad ó cualquier individuo de la Junta de Gobierno del Colegio donde ejercieran temporalmente, y en el segundo caso, además el título ó credencial del cargo que desempeñen.

Art. 15 Cuando el ejercicio accidental de la profesión dure mas tiempo que los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efectos de los presentes estatutos, quedando por lo tanto, obligado el Profesor á inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16 Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarcación, y á cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de Gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 17 Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I Participar á la Junta de Gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad, y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios dentro de un plazo de 15 dias.

II Asistir á las Juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia.

III Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio, en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesión, y la de entrada en el Colegio.

V No convenirse con ningún Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela ni establecer consultas en las Farmacias.

VI Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer usos de signos, en palabras castellanas ó latinas el peso, número ó medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresión de la clase y número de su patente.

VII Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes estatutos.

VIII Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

CAPITULO III

DE LAS RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS EMPRESAS
Y SOCIEDADES BENEFICAS

Art. 18 Todo médico, para contratar sus servicios con cualquier Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico-farmacéutica de los asociados, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito.

Art. 19 La Junta de Gobierno del Colegio facilitará al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos que deben llenar las Sociedades y Empresas.

- 1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.
- 2.º Cumplir lo preceptuado en el art. 7.º de 13 de Agosto de 1894, relativo á la Tributación de los Médicos; y
- 3.º Cumplir fielmente los estatutos por que se rija la Asociación ó Empresa, en cuanto se refiera á la asistencia médica.

Art. 20 La Junta de Gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el artículo precedente.

Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrogable término de dos meses.

Art. 21 Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas.

- 1.ª Amonestación.
- 2.ª Multa de 100 pesetas.
- 3.ª Suspensión de la autorización concedida para contratar su servicios con Empresas.
- 4.ª Supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando estas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPITULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 22 Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige: que sea á propuesta de la Junta de Gobierno á la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPITULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 23 Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I Amonestación.

II Multa.

III Suspensión, que no podrá exceder de 5 meses en cada caso.

Art. 24 Las correcciones las impondrá la Junta de Gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los estatutos ó cuando cometa actos que afecten al decoro ó á la dignidad profesional.

La primera corrección se impondrá sin que halla lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á que aquella dé lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aún cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 25 El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península; dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias, y tres si reside en Ultramar.

Art. 26 No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constando que recibió la primera citación no concurriere á la segunda, y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para le

Junta de Gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 27 En el caso de pena de suspensión, la Junta de Gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplirla.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 28 En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de Gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29 Las Juntas de gobierno constituirán los jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30 Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31 Los vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le siga en numeración.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero, el último Vocal, y á falta de éste el del número inmediato superior.

Art. 32 Las Juntas de Gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 33 Los cargos en la Junta de Gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda los demás individuos que la constituyen y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesorero, y de la segunda los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de tercera clase se renovarán primero los

cargos de Vocal primero y tercero y el Tesorero, y los restantes en la segunda renovación, continuando sucesivamente en este orden

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de Gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 39 y consten en la lista de elegibles.

Art. 35 Serán electores los médicos que están inscriptos en las listas de colegiados.

Art. 36 Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de Gobierno á quienes en el turno de la renovación de cargos les corresponda cesar; pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 37 No podrán formar parte de la Junta de Gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 38 Los individuos que formen la Junta de Gobierno de cada Colegio residirán en la Capital de la provincia á que aquel corresponda, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 39 Para ser elegido Presidente de la Junta de Gobierno en los Colegios de provincias de primera clase, se requiere llevar quince años ejerciendo la Medicina, y haber pagado cualquiera de las dos cuotas más altas por subsidio industrial los tres últimos años.

En los Colegios de las demás Capitales de provincia, contar diez años de ejercer la Medicina, y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primera clase, llevar diez años ejerciendo la Medicina y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia contar seis años de práctica en el ejercicio de la Medicina, y haber pagado en los tres últimos años una cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala que exista para el pago de la contribución industrial.

Art. 40 Para que puedan celebrar sesión las Juntas de Gobierno, será indispensable que concurren la mitad mas uno de los individuos que la forman.

Si no hubiera número bastante para celebrar sesión, como se deja prevenido, se citará á nueva junta, y se celebrará esta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto

cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 22.

Las citaciones para las Juntas de Gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación y constando en ella los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 41 Las Juntas de Gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministerio de la Gobernación en el recurso de alzada que se concede por el artículo 12 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Medicina.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Acordar, cuando sea necesario, el modo de cubrir sin exceso el déficit que resulte en la cantidad que debe percibir el Tesoro en el concepto de contribución por el ejercicio de la Medicina.

V. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos la Junta de gobierno, y la de colegiados electores, que se redactará todos los años por la Secretaría.

VI. Regular los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VII. Convocar á todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VIII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

IX. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

X. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión ó resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de su profesión.

XI. Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase médica ó del Colegio.

XII. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fuesen molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.

XIII. Dictar los reglamentos de orden inferior.

XIV. Proponer á la Junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el artículo 22.

XV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el artículo 23.

XVI. Promover interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de Gobierno, excepto el de Presidente—que lo desempeñará interinamente aquel á quien corresponda este deber—con individuos que reúnan las condiciones que detalla el artículo 39, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 33 y 55. De esta facultad sólo podrá hacerse uso cuando existan seis vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, cinco en los correspondientes á provincias de segunda clase y cuatro en los que existan en provincias de tercera clase.

XVII. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de Gobierno de los demás Colegios para notificarse el alta de sus respectivos colegiados.

XVIII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones para impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la profesión.

Art. 42 Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

I. Convocar y presidir todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y las de gobierno.

II. Nombrar todas las comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente,

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan, después de aprobadas.

V. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnen las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de Gobierno.

VI. Autorizar el documento que acuerde la Junta de Gobierno como justificante de que el profesor está incorporado al Colegio.

VII. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargaremes.

XI. Nombrar y separar á los empleados y dependientes del Colegio, cuyos nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de Gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 43 Corresponde á los vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicha en el artículo 31 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de honorarios, sometiéndolos después á la aprobación de la Junta de Gobierno.

Art. 44 Corresponde al Secretario:

I. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las ordenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de Gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno para los de las juntas generales, otro para los de las extraordinarias y el otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente en el que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

V. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

VI. Rubricar al margen ó al lado de la firma del Presidente el documento que se acuerde para que justifique el Médico que está incorporado á su Colegio.

VII. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando en cada una de ellas el correspondiente sello, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

VIII Formar cada año la lista de Médicos colegiados, con expresión de su antigüedad, domicilio y cuota que satisface por contribución industrial como Facultativo.

IX. Redactar con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de Gobierno, y cargo que en ella pueden desempeñar.

X. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores nú-

meros 8 y 9 se entreguen en el mes de Abril de cada año á aquellos á quienes corresponde y consigna el artículo 16.

XI. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el artículo 49 en su número primero.

Art. 45 Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entradas y salidas de caudales y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargaremes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 46. Corresponde al Tesorero.

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año la Junta de Gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España; custodiar los cuadernos de talones y cheques y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. No tener en la caja del Colegio cantidad superior á 3000 pesetas.

CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 47 Las juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de Gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud firmada por quince, por diez ó por siete Colegiados, según corresponda el Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase, te-

niendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria debidamente razonada.

Art. 48. La citación para las Juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación, por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de Gobierno, y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 49. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria en la que se dé cuenta de los sucesos de interés general para la clase médica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de Gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobar el presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fueran indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio que se proponga por la Junta de Gobierno.

V. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio, que se propongan por los Colegiados.

Para que se de cuenta de estas proposiciones tendrán que reunir los siguientes requisitos:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribirla seis, cuatro ó dos Colegiados, según sea de primera, segunda ó tercera clase la provincia á que corresponda el Colegio.

c) Presentarse en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VI. Propositiones de la Junta de Gobierno á la general para concesión de premios.

VII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local donde se halle instalado.

Art. 50. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 51. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de Colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 52. En las discusiones de los asuntos solo se permitirán tres turnos en pró y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que

tome parte en el debate. No consumirá turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 53. Las votaciones se harán en general, en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 54. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO

Art. 55. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de Gobierno se verificarán como dispone el art. 33, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 56. En las renovaciones parciales de las Juntas de Gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en esta caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante, para completar el período de su ejercicio.

Art. 57. Presidirán las elecciones las Juntas de Gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se avisarán previamente con tal objeto; y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la mesa.

Art. 58. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el artículo 55, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 59. Constituida la mesa, principiará la elección con la siguiente frase, que pronunciará el Presidente: "Se da principio á la votación,,."

Art. 60. La votación será secreta, por medio de papaletas impresas ó escritas, sin tachón ni enmienda en las que sólo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reunan los expresados requisitos.

Art. 61. Las dudas que se ofrezcan respecto de la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, las resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate la decidirá el Presidente por voto de calidad.

Art. 62. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, y cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 63. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegiados, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 64. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votación, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, á cuyo efecto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 65. Concluida la votación de cada día y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 66. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden que fueron sacadas de la urna.

Art. 67. Terminado el escrutinio de cada día de votación y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de Gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y de los que hayan obtenido voto, con expresión de su número.

Art. 68. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en alta voz: "Queda terminada la votación,,."

Art. 69. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio, la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 70. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de

la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 71 Las Juntas de Gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPITULO IX

DE LOS INGRÉSOS Y GASTOS DEL COLEGIO

Art. 72 Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Médicos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 25 pesetas en los Colegios de provincias de segunda clase, y de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase.

II. La creación de un sello de 5 pesetas, que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. La creación de un sello de 3 pesetas que abonará la parte interesada, y habrá de fijarse necesariamente en toda certificación ó documento que extienda el Médico en el papel del timbre para que tenga efectos legales. De la imposición de este sello se exceptúan las certificaciones de defunción, que irán en papel común, según dispone el artículo 77 de la ley del Registro civil, y las que se expidan á los pobres de solemnidad. El referido sello quedará inutilizado con la rúbrica del profesor que extiende el documento.

Las Juntas de Gobierno de los Colegios serán las encargadas de la administración de este arbitrio, y en su consecuencia á ellas corresponde acordar los medios más fáciles y seguros para su expendición y cobranza.

IV. El valor de las multas que se impongan á los colegiados, serán: por la primera vez de 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con el quintuplo.

V. Los derechos que á los Colegios correspondan en las impugnaciones de honorarios, bién se reclame la intervención de los mismos judicialmente ó por particulares, como amigables componedores; derechos que

en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

VI. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de Gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha Junta y los interesados.

Art. 73 Los gastos del Colegio serán:

- I. Pago de alquileres del local donde esté instalado.
- II. Coste de mobiliarios y calefacción.
- III. Coste de los libros é impresos.
- IV. Coste de los sellos.
- V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.
- VI. Asignación de los empleados y subalternos.
- VII. Cualquier otro gasto imprevisto ú extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a La constitución de los Colegios de Médicos en los dominios de España, deberá tener lugar dentro del más breve plazo,

Para conseguir este resultado, el Gobernador de cada provincia nombrará en el plazo de un mes, una Junta, compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Medicina, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias el más joven.

En las Capitales de provincia donde no hubiese el número de Médicos que fija el párrafo anterior, se constituirá la Junta con los que existieran.

Constituida la Junta en cada capital de provincia, se la facilitarán por las Autoridades de la misma cuantos datos reclame, para conocer:

I El número de Médicos que ejercen en la provincia, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.

II El tiempo que llevan ejerciendo en la provincia.

III. La contribución industrial que cada Médico ha satisfecho en los últimos tres años, con determinación separada para cada una de ellos.

2.^a Reunidos los datos que detalla la disposición anterior; se formará por la mencionada Junta una lista de los Médicos que tienen las condiciones que fija el art. 39 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno especificando para cual ó cuales de ellos tiene aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, y estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil un mes después de nombra-

da la Junta, dándose el término de otro mes para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.^a Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en todo el mes siguiente, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia la lista de los Médicos que sean elegibles para formar la Junta de Gobierno del futuro Colegio, y se convocará por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa á todos los Médicos que tengan su habitual residencia en la provincia á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.^a Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, y durará cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 59 al 70 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cinco Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector un título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Médico de Sanidad militar ó de la Armada, ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Médico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.^a Terminada la elección y publicado el resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.^a Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Médicos que residan en la provincia, y quedarán disueltos todos los Colegios que en ella existiesen de la expresada clase profesional,

7.^a La cuota de inscripción en cada Colegio durante el primer año de su creación será la de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, 7 pesetas 50 céntimos en los establecidos en provincias de segunda clase, y de 5 pesetas en los que existan en provincias de tercera clase.

8.^a Terminado el primer año de organizada en un Colegio la Junta de Gobierno, no podrá ejercer ningún Médico su profesión como no se halle incorporado al Colegio de Médicos de la provincia donde reside habitualmente.

DISPOSICION FIN/L

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Abril de 1898.—*Ruiz y Capdepón.*

Sección de noticias

En la Junta General que nuestro Colegio celebró el día 3 del corriente se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.º Que en atención á que por muchos señores socios se habían devuelto las letras que se les habían girado para el abono de sus atrasos, y teniendo precisión la Junta de Gobierno de solventar los créditos que contra el Colegio existen, si los señores socios que aparecen en descubierto no se apresuran á satisfacer sus créditos, quedaba autorizada la Junta de Gobierno por la general para exigir judicialmente el pago de mencionados atrasos.

2.º Que visto que por la primera lectura del decreto de Colegiación obligatoria que con fecha 12 de Abril háse publicado en la *Gaceta* del 15 del mismo mes, no se podía formar juicio acabado de la naturaleza é importancia de la Reglamentación á que quedan sometidos los Colegios de Médicos y el ejercicio profesional, que se celebrara Junta general extraordinaria, á tal asunto consagrada el día 5 del próximo mes de Junio.

3.º Que para el mejor orden de la discusión, así como para indicar cual debe ser la actitud que frente á tal y tan trascendente innovación haya de adoptar el Colegio de Médicos de Salamanca, se nombró una ponencia encargada de emitir dictamen y propuesta por los señores Cuesta, Antigüedad y nuestro Director señor Argenta.

4.º Que como prueba de gratitud á la señaladísima de afecto y cordialidad dada por los compañeros Médicos que oriundos de esta provincia residen en Madrid, á los que de ella asistieron al Congreso Internacional de Higiene, últimamente celebrado, obsequiándolos con suntuoso banquete, modestamente titulado

«Colación de galenos»; se invitara por circular á todos los Médicos que ejercen en la provincia de Salamanca, ya sean colegiados ó nó, á que se adhieran al pensamiento de festejar, cual demanda el sentimiento nobilísimo que informó el banquete mencionado, á los compañeros que componen la colonia médico-salmantina en la Corte, cuando cumplan su promesa de visitar esta histórica cuna del saber.

* *

Debemos advertir á aquellos de nuestros consocios que ignoran lo que deben de satisfacer, que aquellos que sus letras figuran por la cantidad de diez pesetas, estas están integradas del modo siguiente: ocho por la anualidad que como socios supernumerarios están obligados á satisfacer según dispone el Reglamento del Colegio, y cuya anualidad corresponde al año de 1897; y las dos restantes, por pago del trimestre, Enero, Febrero y Marzo del año corriente.

Los que tienen figurada mayor cantidad, esta es dependiente de que ó no han satisfecho nada desde su ingreso, ó están en descubierto por el pago de título, cuota de ingreso, etc.

* *

La necesidad de publicar íntegro el R. D. de Colegiación obligatoria, nos obliga á retrasar otros originales, entre ellos, la Crónica del Congreso de Cirugía redactada por nuestro Director, y que debería aparecer á la cabeza del extracto, que de los trabajos de tan notabilísima asamblea principiamos á publicar en este número.

* *

PUBLICACIONES RECIBIDAS

El sábio hombre de ciencia, cuanto modesto y virtuoso sacerdote, Canónigo de esta S. B. C. Dr. D. Juan Manuel Bellido Car-

bayo, nos ha hecho la dignación de enviarnos con cariñosa dedicatoria, un ejemplar de su última notabilísima publicación científica sobre *Los Rayos X y la Física Moderna*; en la cual derrocha á manos llenas, la suma considerable de su caudal técnico en esta rama de las ciencias físico-naturales, demostrando cuanta es su febril actividad por contrastar prácticamente cuanto de nuevo aparece, así como también presenta con la facilidad de quien domina la ciencia, asunto tan importantísimo, y que tan trascendentes aplicaciones ha de merecer en el porvenir.

La circunstancia especialísima de ser el asunto de aplicación tan directa á nuestra profesión, y el estar esbozadas de mano maestra en la publicación de nuestro sábio amigo las inquisiciones diagnósticas que pueden acometerse con los rayos roengerianos, nos obliga á recomendar á nuestros lectores la adquisición de tan notabilísimo opúsculo.

También hemos recibido dos ejemplares de la Conferencia dada por nuestro amigo el ilustrado Cirujano, profesor de la Escuela práctica de Especialidades médicas de Madrid Dr. D. César Cabañas, sobre los *procedimientos de hemostasia en la desarticulación coxo-femoral*; de cuyo trabajo publicaremos juicio bibliográfico.

Damos las más expresivas gracias á los donantes, nuestros queridos amigos por su atención.

* * *

Los cuadernos 13 á 16 del Diccionario de Ideas Afines llegados á nuestro poder, revelan claramente la importancia de esta obra, indispensable á todo el mundo que hable ó escriba el Castellano.

No nos cansaremos de repetir, que la obra está admirablemente editada, por la casa Núñez Samper y dirigida por don Eduardo Benot, de quien todo elogio resultaría pálido tratándose de obras de esta naturaleza.

Salamanca: Imprenta de Oliva

Enciclopedia de Terapéutica Especial de las Enfermedades internas, publicada en Alemania bajo la dirección de los catedráticos **Penzoldt** y **Stintznig** con la colaboración de **setenta** profesores de las Universidades alemanas, austriacas, italianas y suizas, y en castellano, bajo la dirección de **D. Rafael Ulecia y Cardona**, con la cooperación de distinguidos profesores.

ÍNDICE DEL TOMO CUARTO

Enfermedades del aparato digestivo: Tratamiento médico y quirúrgico de las enfermedades de la cavidad bucal por los profesores Seifer, Rosembach y Graser, trad. del Dr. Tánago. — Tratamiento médico y quirúrgico de las enfermedades del esófago, por los profesores Merkel y Heineke; trad. del Dr. Valle y Aldabalde. — Tratamiento de las perturbaciones digestivas de la primera infancia, por el profesor Heubner; trad. del Dr. Murillo. — Tratamiento médico y quirúrgico de las enfermedades del estómago, por los profesores Penzoldt, Frommel y Heineke; trad. del Dr. Madinaveitia. — Tratamiento de las enfermedades del intestino, por el profesor Pendoldt; tra. del Dr. Miguel y Vguri. — Tratamiento de la estenosis del intestino y de la oclusión intestinal y de la oclusión intestinal, por el profesor Graser; trad. del Dr. Saltor. — Tratamiento de los parásitos intestinales, por el profesor Leichtentern; trad. del Dr. Murillo. — Tratamiento de las enfermedades del recto, por el profesor Graser, trad. del Dr. Escolano. — Tratamiento médico quirúrgico de las enfermedades del peritóneo, por los profesores Penzoldt y Graser, del Dr. Valle y Aldabalde. — Tratamiento médico y quirúrgico de las enfermedades de las vías biliares, del hígado y del páncreas por los profesores Leichtentern, Riedel y Madelug; trad. del Dr. Miguel y Viguri.

Esta importantísima obra, cuya adquisición recomendamos, constará de **SIETE voluminosos tomos**, y estará terminada á la mayor brevedad posible. Se publica por cuadernos de 160 páginas, en magnífico papel-satinado y con grabados intercalados en el texto.

Precio de cada cuaderno: 3 pesetas

Se ha publicado el cuaderno 30 (correspondiente al tomo VI)

Los pedidos acompañados del importe, á la Administración de la Revista de Medicina x Cirugía Prácticas, Preciados, 33, Madrid.

TRAITE DE TECHNIQUE CHIRURGICALE

PAR

E. DOYEN

AVEC LA COLLABORATION

du **Dr. G. Roussel** et de **M. A. Millot**

PREMIER TOME

technique chirurgicale générale

operations gynécologiques

avec 36 planches et 422 figures dans le texte

25 FRANCS

MASSON ET C.^{ie} EDITEURS

PARIS
